

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-28
		Versión: 01
		Página 1 de 28

SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL COLOMBIANA

NATHALIA LEÓN PRADO

E-mail: natis131@hotmail.com

ESTEBAN LONDOÑO DUQUE

E-mail: estebanlondonoduque@gmail.com

JOSÉ DAVID RAMÍREZ ALZATE

E-mail: jdavid-14@hotmail.com

2019

Resumen: El presente artículo se centra en analizar los efectos del saneamiento de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con la doctrina de la taxatividad de las nulidades en Colombia. Para ello se parte de la determinación de los fundamentos teóricos y los antecedentes históricos de las nulidades; a su vez, se identifican los efectos procesales de las nulidades saneables e insaneables en la Ley 1564 de 2012 frente al principio de economía procesal; finalmente, se señala la posición asumida por la Corte Constitucional sobre el saneamiento de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

Palabras claves: *Saneamiento de las nulidades, Jurisdicción, Competencia, Taxatividad de las nulidades, Nulidades procesales, Nulidades insaneables, Ley 1564 de 2012, Economía procesal.*

Abstract: The present article focuses on analyzing the effects of sanitation of nullity due to lack of jurisdiction and competence in accordance with the doctrine of the limitation of nullities in Colombia; for this, it is based on the determination of the theoretical foundations and the historical background of the nullities; at the same time, the procedural effects of the sanitable and unstable nullities in Law 1564 of 2012 are identified in relation to the principle of procedural economy; finally, the position assumed by the Constitutional Court on the restructuring of the nullity due to lack of jurisdiction and competence are pointed out.

Keywords: *Sanitation of nullities, Jurisdiction, Competition, Taxation of nullity, procedural nullity, insulting nullity, Law 1564 of 2012, Procedural economy.*

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, hoy en día las nulidades ya no se conciben como un mecanismo para torpedear el trámite de los

procesos; anteriormente, las nulidades eran empleadas como instrumentos que le permitían a los juristas lograr sus cometidos a través de un vía expedita, y ello se debía a que dichas nulidades eran el fruto de simples irregularidades formales, aun cuando a las

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 28

partes se les hubiera respetado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Hoy en día, tanto la academia como el legislativo, esperan que las nulidades dejen de ser entendidas como mecanismos disuasorios para “ganar procesos” y que por tanto, comiencen a ser concebidas desde su esencia misma, esto es, como mecanismos que permiten desarrollar ampliamente, al interior del proceso civil, el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Actualmente la jurisprudencia de los altos tribunales, así como un gran número de jueces y litigantes, entienden que las nulidades son mecanismos que procuran la defensa, exclusivamente, del derecho al debido proceso.

En cuanto a los fundamentos que rigen las nulidades, la Ley 1564 de 2012 mantiene en

esencia los principios que gobiernan el régimen de nulidades, y establece las bases para que se predique su taxatividad; al respecto, la Corte Constitucional señala que “fundamentan el carácter taxativo de las causales de nulidad en la búsqueda de seguridad jurídica, al excluir el subjetivismo del juez y permitir que este instrumento sea utilizado como medio de dilación del proceso” (Corte Constitucional, 2016, C-537).

Siguen, por tanto, vigentes principios tales como la taxatividad, que implica que solamente constituyen causales de nulidad las que expresamente señala el legislador y no admiten interpretaciones analógicas o extensas, principio este que tiene vigencia desde las primeras codificaciones de carácter procesal en Colombia y que quedó contemplado en los artículos 133 y 135 de la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 28

nueva codificación procesal, situación que dio lugar a que el legislador enunciara “taxativamente”, en un listado de irregularidades, todos aquellos vicios formales que pueden ser causal de nulidad.

Otro principio corresponde al de trascendencia, el cual establece que para declarar la nulidad no basta que se configure una causal taxativamente señalada en la ley, sino que además se requiere que se haya consumado una grave violación al derecho al debido proceso; dicho principio quedó contemplado en el numeral 4 del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.

La norma vigente también mantiene el principio de protección o salvación de la actuación procesal, el cual indica que las nulidades procesales son “el escenario menos deseado” (Sanabria, 2012, p. 26) y sólo serán

decretadas cuando no haya posibilidad de utilizar otros mecanismos para corregir los vicios de procedimiento, principio éste abordado en el numeral 8 del artículo 372 de la actual codificación procesal.

Por su parte, en cuanto al principio de legitimación, se estipula que las nulidades procesales solamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la irregularidad, por lo cual nadie puede beneficiarse o sacar ventaja de nulidades que afectan a otra parte; dicho principio ha quedado acogido en el artículo 135 del actual código.

También se destaca el principio de saneamiento y convalidación, en el cual se expone que la regla general en la actuación es que, salvo las excepciones legales, las causales de nulidad pueden sanearse. La anterior codificación civilista partía del

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 28

supuesto según el cual todas las nulidades procesales se pueden corregir o sanear, y que, por ende, las únicas insaneables son: 1) falta de jurisdicción, 2) falta de competencia funcional, 3) revivir un proceso legalmente concluido, omitir o permitir una instancia, desobedecer decisión ejecutoriada de superior, y 4) trámite inadecuado. En la discusión del proyecto de ley que dio vida al actual Código General del Proceso, se contempló en un principio la posibilidad de que todas las nulidades podían sanearse; sin embargo, finalmente se introdujo un párrafo al artículo 137 de la Ley 1564 de 2012 en el cual se estableció lo siguiente: “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 137). Hay

que añadir que la nueva norma, en el inciso 6 del artículo 121 de la nueva codificación, estableció otra nulidad insaneable: “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 121, inc. 6).

Respecto al principio de preclusión, éste determina que las nulidades procesales, salvo las insaneables, deben alegarse en su debida oportunidad, so pena de que se saneen en razón del mismo. Las nulidades procesales no se alegan en el momento en que a la parte le parezca mejor, sino en la primera oportunidad procesal que tenga para hacerlo. En la nueva normativa este principio cobra mayor importancia, en la medida que sigue habiendo lugar, tanto para las nulidades saneables como insaneables. Sobre este

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 28

principio, la norma, en su artículo 136, contempla una serie de situaciones aplicables: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 136).

Pero más allá de realizar un reconocimiento tácito de los principios que dan sustento al régimen de nulidades contemplado en la codificación procesal colombiana, lo que se pretende en este estudio es indagar sobre las novedades en materia de nulidades en el actual Código General del Proceso, consagrado en la Ley 1564 de 2012, concentrando nuestra atención en establecer si la falta de competencia

funcional y la falta de jurisdicción, como causal de nulidad insaneable, se constituye en un desconocimiento del derecho al debido proceso, ejercicio éste que parte de referentes históricos y teóricos y que, a su vez, hacen necesario establecer los efectos procesales de estos instrumentos en materia de celeridad, economía procesal y descongestión judicial.

1. LAS NULIDADES EN MATERIA PROCESAL

El propósito del presente acápite se centra en llevar a cabo una caracterización de las nulidades que se pueden identificar en el ámbito jurídico procesal colombiano, señalando además los efectos de las mismas, desde una perspectiva histórica, doctrinal, normativa y jurisprudencial. Es por ello que se requiere de un profundo análisis sustancial sobre este elemento del proceso, el cual en

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 6 de 28</p>

muchos casos termina quedando relegado a la excepción de un simple formalismo, dejándose de lado los diferentes principios y garantías que rodean un proceso, como es el caso del debido proceso, derecho este de carácter constitucional, que es de donde se desprende la discusión que pretende abordarse, pues la transgresión de este derecho, en cierta medida, daría lugar a que se presente una nulidad, debido a que se incurre en un yerro que conlleva la imposición de una sanción, aunque ello no quiera decir que el incumplimiento de una norma, necesariamente, se constituya en una nulidad.

Dentro de la temática a desarrollar en este artículo, que es el de las nulidades procesales en el Código General del Proceso, es importante ubicarse históricamente en el tema como punto de partida para establecer

dentro de cual sistema procesal está ubicado el procesalismo civil colombiano.

En principio, se debe partir del hecho de que la nulidad procesal, según Rojas (2017), es una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. De acuerdo con Carrasco (2011), “cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, un vicio formal que en el proceso puede coexistir como defectos de fondo, como inexactitudes o errores de juicio” (p. 52).

Por su parte, destacan Quintero & Prieto (2008) que “si un acto procesal es perfecto en su forma, pero equivocado en su contenido es un acto injusto, contrario a derecho, pero no un acto nulo” (p. 65). La nulidad procesal surge del apartamiento de las formalidades, siendo que de ningún modo hay relación con

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 7 de 28</p>

el contenido o mérito del acto. Por tanto, y de acuerdo con Vescovi (2006), la nulidad procesal constituye una transgresión de las formas, no propiamente en cuanto a los fines de justicia pretendidos por la ley o por la Constitución Política, sino la manera que se lleva a cabo para conseguir esos fines.

Para la doctrina, que las formas y los presupuestos procesales sean necesarios, es algo que se acepta sin discusión. Se discrepa en torno a la rigidez o amplitud de los mismos y sus efectos; frente a esto, agregan Quintero & Prieto (2008) lo siguiente:

En la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de la forma, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así se sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto.

Esta es la manera como se busca salvar al máximo la actividad procesal ya cumplida, compaginando la técnica

del proceso con el principio de la economía procesal (p. 562).

Siguiendo a Quintero & Prieto (2008), en la historia del derecho procesal, en lo que atañe a las nulidades, existen cinco sistemas: el romano, el alemán, el francés, el italiano y el finalista o argentino.

El Sistema Romano se caracteriza porque la nulidad se presenta por cualquier contravención a las formas procesales operando de pleno derecho sin necesidad de declaración alguna.

Por su parte, el Sistema alemán o inglés, las nulidades e irregularidades que se puedan presentar en el proceso se dejan a criterio y valoración del Juez; las consecuencias de los vicios en las formas en cada caso particular están determinadas por el principio de autoridad del Juez.

En este sistema en materia de nulidades el Juez tiene un poder discrecional, anula en todo o en parte el acto procesal o lo manda a rectificar y se basa en la costumbre procesal y es comúnmente conocido como el sistema conminatorio absoluto (Quintero & Prieto, 2008, p. 563).

En el Sistema Francés sólo se admiten las nulidades establecidas expresamente en la ley, es decir, que no son objeto de una deducción interpretativa de una norma jurídica sino porque la ley clara y puntualmente sin lugar a discusión establece cuando se presenta una nulidad.

Es dentro de este sistema donde aparecen las nulidades absolutas y relativas en cuanto a las que las primeras son insubsanables, es decir, no pueden convalidarse ni siquiera por la potestad del Juez, más aun, debe declararlas de oficio porque cuando estas se presentan violan el debido proceso y la constitución; mientras que las segundas son relativas cuando aparecen pueden ser convalidadas por el mismo Juez cuando el acto presuntamente nulo cumplió su eficacia y no vulnera flagrantemente el mínimo

de derechos y garantías de las partes o pueden ser alegadas por las partes dentro de ciertas oportunidades procesales y si así no ocurre se convalidan con los subsiguientes actos procesales (Quintero & Prieto, 2008, p. 563).

Por su parte, según el Sistema Italiano denominado obligatorio relativo, la nulidad tiene que estar declarada por la ley, sin embargo, puede el Juez ante la presencia de un acto procesal que careciere de los elementos constitutivos de su esencia, decretar la nulidad correspondiente.

En última instancia, en el Sistema Finalista, las nulidades procesales son relativas, pues no hay nulidades en beneficio de la ley, sino cuando conciernen al interés o perjuicio de las partes y solo hay nulidades absolutas cuando se viola una garantía constitucional: “cualquier otra violación se sana con una nulidad relativa. Con todo siempre deben observarse las formas

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 9 de 28</p>

estructurales y fundamentales porque de no ser así, se debe dar nulidad absoluta” (Quintero & Prieto, 2008, p. 563).

Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, destacando en principio lo siguiente:

**2. EFECTOS PROCESALES DE LAS
NULIDADES SANEABLES E
INSANEABLES FRENTE AL
PRINCIPIO DE ECONOMÍA
PROCESAL**

De acuerdo con López (2012), las nulidades encuentran su fundamento en los principios que informa la Constitución Política de Colombia de 1991, dentro de los cuales se destacan: el debido proceso, el derecho a la defensa y la organización jurisdiccional; dichos principios legitiman la esencia de las nulidades.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador (...) (Corte Constitucional, 1994, C-394).

De igual manera, la Corte también ha manifestado que la nulidad procesal es una respuesta a una irregularidad dentro de un proceso.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el

constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Corte Constitucional, 2010, T-125).

Es por tanto que, para el abordaje de los efectos procesales de las nulidades en el marco de la Ley 1564 de 2012, se debe partir del postulado según el cual ellas se constituyen en esos “momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa” (Soto, 2014, p. 25), lo que conllevaría a que dentro del mismo proceso dicho acto se suponga nulo, cuestión que podría ser perjudicial para una de las partes.

Por su parte, según señala Pabón (2011), un acto jurídico existente puede tener, si bien una existencia perfecta y entonces denominárseles actos válidos; o simplemente, puede haber un acto jurídico el cual adolece de algún vicio, como por ejemplo: a) ser un acto ilícito. b) la inobservancia de las formas legales. c) el consentimiento realizado por una persona incapaz, o d) por el simple hecho de existir un error, dolo o impetuosidad a la hora de la manifestación de voluntad.

Dice Gómez (2017), se puede observar que la validez puede definirse como la existencia perfecta del acto, ya que este puede contener elementos que le son propios, pero aun así pueden no tener vicio interno o externo alguno; por el contrario, cuando un acto ha sido creado de manera imperfecta este adquiere la categoría de nulo, lo cual significa que su imperfección se debe a la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 11 de 28</p>

presencia de vicios en su formación; mientras que la inexistencia hace referencia a la falta de elementos que son necesarios para la configuración del acto jurídico, y por ende, la nulidad se constituye en la corrupción de tales elementos.

En la legislación colombiana no se define de manera expresa la inexistencia del acto, más sí la nulidad absoluta en aquellos casos en donde no se presentan los elementos esenciales de dicho acto.

(...) la realidad de la validez faculta al acto jurídico no sólo de existencia perfecta, sino que va a producir los efectos jurídicos para los cuales estaba concebido. Por ende, el nacimiento del acto jurídico, cumpliendo con sus requisitos de validez, va a darle eficacia dentro del mundo del Derecho a sí mismo como a los resultados que produzca (Angarita, 1994, p. 65).

Según Hinestrosa (2012), el Código General del Proceso aún conserva la

estructura de la anterior codificación procesal civil frente a las nulidades saneables y las nulidades insaneables, estructura que supone que no toda irregularidad procesal es generadora de la invalidación del acto que implica la declaratoria de nulidad, ello en virtud de que un vicio puede corregirse o subsanarse cuando se cumple con lo estipulado en la ley para su saneamiento.

De este modo, aquellas nulidades que se encuentran estipuladas en la Ley 1564 de 2012 como insaneables, es decir, las que definitivamente dan lugar a la nulidad y no permiten que se subsanen, son las siguientes:

La falta de jurisdicción y la falta de competencia por el factor subjetivo y funcional, cuando pese a haberse declarado, el juez sigue conociendo de ella o cuando se ha dictado sentencia de primera o única instancia (art. 16, art. 133 num. 1º y art. 138 CGP).

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 28

La falta de competencia por vencimiento del término de duración del proceso (art. 121 CGP).

La actuación surtida contra providencia ejecutoriada del superior, la que implica revivir un proceso legalmente concluido y la pretermisión integral de una de las instancias del proceso (art. 133 num. 2o CGP) (Hinestrosa, 2012, p. 151)

Respecto al tema del saneamiento, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 mantiene la misma regla que se establecía en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que implicaba que cuando no se alegaba oportunamente una causal de nulidad saneable, ello daba lugar a que el acto permaneciera en firme por considerarse subsanado o corregido en aspecto irregular.

Por su parte, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 132).

La anterior disposición no implica que se puedan sanear aquellas nulidades no saneables, las cuales se han establecido con anterioridad a la realización de un control de legalidad; el verdadero significado de la disposición anterior implica que “el control de legalidad solamente sana lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable” (Hinestrosa, 2012, p. 154).

A través del tiempo se ha presentado en el tema de la nulidad procesal, la nulidad

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 13 de 28</p>

absoluta, las nulidades relativas y las inexistentes, esta última se caracteriza porque no necesita ser convalidada en razón de que no existe y por eso no será materia de análisis por el momento.

Destacan Quintero & Prieto (2008) que la nulidad absoluta advierte una superioridad en cuanto a ineficacia se refiere. Es un acto jurídico, pero con graves problemas en su formación. Su existencia se debe a que cumple con un mínimo de elementos que hacen que dicho acto jurídico posea una validez legal. Sin embargo, la seriedad de la distorsión es tal, que resulta importante debilitar sus efectos, lo cual puede realizarse de oficio y no puede convalidarse.

La nulidad absoluta no se puede revalidar, pero está deber ser invalida y de otra parte, está la nulidad relativa la cual se origina de

un vicio por un desacatamiento leve de las formas. En la doctrina moderna se entiende que la nulidad relativa se presenta o produce por una desatención de una forma estatuida en consideración de la parte que solo a ella le interesa; son las que se refieren al derecho de defensa y por eso en las nulidades relativas es la parte quien tiene la carga de impugnar esa violación, porque de no hacerlo la nulidad se sana por preclusión. El consentimiento expreso o tácito de la parte que ve vulnerado su derecho de defensa con el apartamiento de la forma purifica el error. En consecuencia se regresa al pensamiento de Couture “La nulidad relativa admite ser invalidada, pero puede ser convalidada” (Quintero & Prieto, 2008, p. 571).

Son pues, nulidades relativas las que solo pueden declararse con la anuencia de la parte interesada puesto que son esencialmente

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 28

saneables, porque su no reclamación oportuna convalida el acto viciado. Cuando un requisito es estatuido en interés de una parte, una notificación, por ejemplo, o su debida representación en el proceso, o su posibilidad de alegar o de pedir pruebas o de interponer recursos, la teoría considera que su aquiescencia plenamente madurada vale como indicativo suficiente para comprobar que la falta de ese requisito no ha lesionado de modo apreciable su legítimo interés y por eso dispone que el acto sea válido, como si hubiera sido perfecto.

Son absolutas las nulidades que objetivamente son tales, por estar determinadas por la falta de un requisito que la teoría considera indispensable para la buena marcha de la función jurisdiccional. Por eso deben ser declaradas oficiosamente y no son saneables (Quintero & Prieto, 2008, p. 571).

Para Heano (2012) el numeral 1 del artículo 133 de la Ley 1564 señala la falta de

jurisdicción o competencia, semánticamente en un mismo plano, al utilizar la conjunción “o”, pues en la norma anterior se trataba el tema de la jurisdicción en relación a cuál de ellas correspondía, ya fuera la administrativa, la ordinaria o la constitucional; mientras que la competencia, se mira desde el punto de vista funcional (artículo 138 Código General del Proceso) y por otro lado, en el mismo código la nulidad por falta de competencia o jurisdicción ocurre es respecto de las actividades que se surtan una vez sea declarada cualquiera de ellas, lo que implica que la actuación realizada hasta su declaración es completamente valida, a excepción de que se haya producido la sentencia, evento en el cual, deberá producirse una nueva por parte del competente, sin que se afecte la validez de las demás actuaciones procesales y si analizamos esta norma en relación con lo

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 15 de 28</p>

dispuesto en el numeral 7 ibídem, tenemos que concluir que la etapa de los alegatos de conclusión también debe declararse nula, como quiera que tal enunciado normativo prescribe que el Juez que dictó la sentencia debe ser el mismo que escucho los alegatos de conclusión.

Es de resaltar que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia respecto de las actuaciones surtidas después de su declaración, pocas veces se va a presentar porque si el Juez declara la nulidad, obviamente lo hace con la finalidad de remitirlo a quien debe conocer del asunto, lo que hará inmediatamente, o de lo contrario, con qué fin haría el pronunciamiento? y si es a instancia de partes, será esta quien esté pendiente y en procura de que la jurisdicción o competencia se dé a quien la debe asumir.

González (2016) señala que la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, consistente en dársele al proceso un trámite inadecuado, desapareció, lo que quiere significar que cuando se tramite la demanda por un proceso diferente al que corresponde, el defecto se corrige haciendo una mera solicitud, e iniciado el trámite que corresponde, conservará validez lo actuado hasta ese momento.

En el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso se adiciona la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 140 del C.P.C., cuando se advierte que la nulidad también se presenta cuando se olvida la práctica de una o varias pruebas que conforme a la ley o en virtud de ella son obligatorias, lo que quiere significar que este tipo de pruebas no son prescindibles por las

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 16 de 28

partes, ni aun por el Juez, como en el caso de la acción de pertenencia donde no se puede prescindir de la inspección judicial.

Por su parte, en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, además de conservar la nulidad por no darle oportunidad a las partes para alegar de conclusión, en la nueva norma se da otras dos posibilidades: a.) No darle oportunidad a las partes para que sustenten los recursos y b.) No descorrer el traslado de los mismos. En buen momento, y de acuerdo con Córdoba, León y Roa (2018), esta garantía, que por demás tiene un gran fundamento constitucional, se le da tratamiento legal para que no quede ninguna duda de que tales omisiones afectan gravemente el debido proceso y el derecho de defensa y que no se viole el mismo, bajo el argumento de que las nulidades procesales son taxativas.

En el numeral 7 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 se señala una nueva causal de nulidad sin antecedentes en el ordenamiento jurídico colombiano, pues establece expresamente que esta se presenta “cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”, nulidad que garantiza el principio de inmediación y de unidad en las actuaciones procesales, en la medida en que se trata de los actos principalísimos de decisión, porque es donde la jurisdicción se concreta y también, con el fin de garantizar el principio de la doble instancia, esta última debatida en materia de nulidades en el Código General del Proceso, donde a la solicitud de nulidad no se le da el calificativo legal de incidente y, por lo tanto, no tendrá recursos, pues se tramita como una mera solicitud; en otras

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 17 de 28</p>

palabras, ante una flagrante violación de las normas procesales que consagran las nulidades habrá que acudir a la acción de tutela.

A través del numeral 8 del artículo 133 se resume lo que se disponía en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil o Ley 1400 de 1970. Aquí la novedad más notoria es que la notificación que deba hacerse bajo el estricto rigor legal del Código General del Proceso es la del auto admisorio de la demanda, ya que en el numeral 9 del artículo 140 no se decía cuál era la notificación que causaba la nulidad, es decir, no se señalaba cuál acto procesal era el que había que notificar.

La nulidad originada en la sentencia contra la cual no proceda ningún recurso se encuentra señalada en el inciso segundo del

artículo 134 del Código General del Proceso; dicha causal, más que tramitarse como incidente desde que entró en vigencia la Constitución de 1991, se ha atacado por vía de tutela, ya que cuando la nulidad está originada en la sentencia es una verdadera vía de hecho; además, por razones de orden técnico-jurídico, es más garantista proponer una acción de tutela que un incidente de nulidad y las razones de ello son varias.

En primer lugar, la tutela se propone a un juez distinto del que tomó la decisión y además es su superior funcional, pues así lo dispone la ley; es más, lo lógico es que, si la sentencia va a ser anulada o confirmada, el Juez que hace tal declaración debe tener el poder suficiente para hacerlo.

En segundo lugar, está el hecho de que el Juez de tutela revisa la sentencia con un

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 28

criterio de observancia de todos los derechos fundamentales, del cumplimiento de un mínimo de derechos y garantías y de la aplicación de un debido proceso, mientras que por el trámite incidental la decisión en primera instancia es asumida por el mismo Juez que conocía el proceso, a quien le será más difícil aceptar su error y donde el análisis de la nulidad lo hará más con un criterio legal que constitucional; igualmente atendiendo en mayor medida las razones que lo llevaron a su convencimiento y no por los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional.

Y, en tercer lugar, se destaca la nulidad originada en la violación al debido proceso y el irrespeto de un mínimo de derechos y garantías, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Esta causal de nulidad de orden

constitucional es la que le ofrece a las partes y al mismo Juez mayores elementos de juicio para pronunciarse sobre las vías de hecho y el uso indebido del derecho en que pueden incurrir los funcionarios judiciales y las partes; igualmente es una herramienta fundamentalísima de la garantía del acceso a la administración de justicia, a tener un proceso justo, equitativo y garantista en el que no prime el poder económico, ni el poder estatal, sino los principios generales del derecho, los derechos fundamentales y el debido proceso; a su vez, se encuentra amparada en innumerables sentencias judiciales que le han dado vida erigiéndose como la principal causa de nulidad establecida en el ordenamiento jurídico colombiano.

Las nulidades que puedan presentarse y que puedan afectar: la validez del remate,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 19 de 28</p>

contempladas en el artículo 455 del Código General del Proceso, las contempladas en los artículos 524 y siguientes de la misma codificación, la dispuesta en los artículos 544 y 561 relativas al fracaso de la negociación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la nulidad de matrimonio civil contemplada en el artículo 387 y las demás nulidades que señala el Código General del Proceso en su parte especial, a pesar de estar contenidas en un estatuto de procedimiento, son de orden procesal y sustancial. Por ejemplo, la nulidad de la validez o no del remate es de orden procesal, mientras que la nulidad de matrimonio civil es de orden sustancial, ya que esta última está amparada en normas del Código Civil y no en errores o vicios de procedimiento.

En el Código General del Proceso se adelanta su declaración con una mera solicitud que no tiene mayores requisitos formales, como sí ocurría anteriormente; por ello, se deben enunciar con precisión y claridad; la causal de nulidad, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho y las pruebas que la soportan.

Ya no existe el trámite incidental como lo traía el Código de Procedimiento Civil; por tanto, al no tener un trámite especialmente señalado para ello, se puede adelantar con sólo indicar claramente en qué consiste la nulidad mediante un memorial dirigido al juez de conocimiento.

Se puede señalar, en un principio que, por no traer un trámite especial, no tendría recursos, pero dada la trascendencia de una decisión como lo es la resolución de una

nulidad, debe tenerlos, especialmente cuando se trata de nulidades insaneables, pues algunas de ellas le ponen fin al proceso y este tipo de decisiones siempre tiene recursos, o al menos en su gran mayoría.

De conformidad con los artículos 134, 135, 136, 137 y 138 del Código General del Proceso, se puede deducir que las etapas para tramitar una nulidad son: la petición, el traslado a la contraparte, el decreto de pruebas, la decisión y los recursos; normalmente todas estas etapas se agotan en una misma audiencia, a excepción de que en el trámite de la nulidad una de las pruebas sea la pericial, la cual conlleva el traslado de la misma por tres días a la contraparte y la posibilidad de que se presente la objeción al dictamen o su aclaración o complementación, lo que implica que la nulidad se resuelva en la audiencia de instrucción y juzgamiento,

contemplada en el artículo 373 del C.G.P. La petición se hace mediante solicitud dirigida al juez de conocimiento sin el lleno de formalidades legales, es decir, simplemente indicando en qué consiste la nulidad.

De conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, el traslado se hace en el transcurso de la audiencia, es decir, cuando se presenta la solicitud de nulidad, a excepción de que para su trámite se requiera de la práctica de una prueba pericial, caso en el cual el traslado no se hará inmediatamente, sino una vez practicada la pericia, y dependiendo de la naturaleza y complejidad del peritazgo, se le dará traslado a la contraparte por un término de tres días para objetar, pedir aclaración o complementación, con el fin de que en la audiencia que continúe el trámite se le dé el

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 21 de 28</p>

traslado a la parte contraria para que se pronuncie al respecto.

El término de traslado en audiencia se debe hacer inmediatamente se presente la solicitud de nulidad y se le concederá a la contraparte un término prudencial a criterio del juez para que haga su exposición, aceptando u oponiéndose a la petición; en este último caso podrá pedir que se le decreten las pruebas que pretende hacer valer para fundar su oposición.

El término de traslado fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, será de tres días y no necesitará auto ni tampoco constancia en el expediente; dicho traslado se efectuará mediante estado, el cual queda disponible para las partes en la secretaría del juzgado

por el término de un día, que correrá desde el siguiente día.

Para el decreto y la práctica de pruebas se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 164 a 182 del Código General del Proceso. Se ordenará inmediatamente se proponga la nulidad y se practicarán a continuación, es decir, se evacuarán en esa misma audiencia, a excepción de las pruebas que tengan que obtenerse mediante oficio, exhorto o peritaje, eventos en los cuales se esperará que se le dé trámite a tales actuaciones para continuar con el de la nulidad.

Cuando se decrete una nulidad, será mediante auto en el que se señalará la actuación que deberá renovarse o surtirse según lo dispuesto en el inciso final del artículo 138 del Código General del Proceso, ahora bien, contra dicha providencia podrá

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 22 de 28

interponerse recurso de reposición, el cual cuando se proponga en audiencia, se podrá interponer de manera verbal, luego de que se emita la decisión, y si es por fuera de audiencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, según determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, en sus numerales 6 y 7, se podrá interponer recurso de apelación frente a los autos en que se niegue la tramitación de una nulidad, el que la dirima o el que por cualquier circunstancia dé finalización al proceso.

Finalmente, y según disponen los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, cuando las providencias se dicten por escrito, estas deberán tener un encabezado con el nombre del juzgado o corporación

correspondiente, el lugar y fecha en que se pronunció y la respectiva firma del juez o magistrados; igualmente, deberán elaborarse debidamente motivadas, con explicación razonada de las conclusiones obtenidas de las pruebas y los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinales, para sustentar la decisión, enunciándolos brevemente y con precisión, indicando las disposiciones aplicadas y señalando los recursos que proceden contra dicha decisión y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

3. EL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Para abordar el tema del saneamiento de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia es necesario tener en cuenta el

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 23 de 28

análisis realizado por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-537 de 2016, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, en la cual se estudia la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1564 de 2012, específicamente el artículo 138, que hace referencia a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada en los siguientes términos:

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse (Congreso de la República, 2012, Ley 1564, art. 138).

La Corte Constitucional señala que la competencia posee una vinculación, tanto positiva como negativa, del juzgador para ejercer sus funciones, adoptando un carácter de validez en decisiones que toma; la forma de garantizar su efectividad es mediante la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. Al respecto, la Corte Constitucional dice que “la competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo” (Corte Constitucional, 2001, C-429).

Para respetar las diferentes formas o formalidades propias de cada juicio no se puede establecer que cualquier tipo de irregularidad en el proceso genere la nulidad

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 28

del mismo, lo cual sería contrario a la naturaleza instrumental de dichas formas. Así, “el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados” (Corte Constitucional, 2009, C-227), esto debido a que debe prevalecer el derecho sustancial por encima del procesal.

Cabe recordar que la prevalencia del derecho sustancial es un instrumento propio del derecho al acceso a la administración de justicia en los términos establecidos en la Sentencia C-193 de 2016. Es por tanto el legislador colombiano quien tiene la competencia para establecer las formas de cada proceso y estipular cuáles son las situaciones particulares que dan lugar a una nulidad.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso (Corte Constitucional, 1995, C-491).

En vigencia del Código de Procedimiento Civil, el artículo 140 disponía cuáles eran las causales de nulidad procesal, con lo cual se podía establecer:

- (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las

consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (Corte Constitucional, 2016, C-537).

Con el actual Código General del Proceso el legislador implementó un régimen de nulidades procesales, el cual estableció que la falta de jurisdicción y competencia por factores subjetivos o funcionales son perentorios, esto es, inaplazables, lo que quiere decir que la nulidad procesal resulta insaneable; por tanto, la incompetencia por factores de carácter objetivo, como la territorialidad y la conexidad, puede ser prorrogable y su vicio puede sanearse.

Lo anterior significa, según el sentir de la Corte Constitucional, que:

(...) a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia (Corte Constitucional, 2016, C-537).

El Congreso de la República también estableció que resultan válidas las actuaciones del juez que es incompetente antes de que se declare su nulidad, de ahí que se fijaría una hipótesis según la cual se pueden establecer unas causales de nulidad de proceso cuando la actuación del juez se haya dado después de declarada la falta de jurisdicción o competencia; con esto se da

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 26 de 28</p>

validez al argumento que expresa que no existe un efecto retroactivo de la nulidad y ésta sólo puede darse hacia el futuro.

De igual manera, el legislador estableció que la causal de nulidad que no es alegada por una de las partes durante el proceso en el que se presentó el vicio, se presumirá saneada, al igual que si se actúa después de la ocurrencia del mismo, sin que se proponga la nulidad respectiva. A su vez, ninguna nulidad puede alegarse después de dictarse una sentencia, con excepción de que el vicio haga parte de la sentencia misma.

CONCLUSIONES

En vigencia del Código de Procedimiento Civil, era permitido el saneamiento de un vicio producido por falta de competencia del juez, pero estaba excluido de aquel la falta de

jurisdicción y competencia por factores de carácter subjetivo y funcional; por tanto, la anterior codificación procesal civilista establecía de manera taxativa que cuando el juez incompetente practicaba algún tipo de prueba, procuraba al juez la posibilidad de que dichas prácticas se repitiesen o no, aun por encima de la falta de jurisdicción o de competencia del juzgador.

La actual normatividad procesal establecida en la Ley 1564 de 2012, en procura de lograr una mayor eficacia del acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso, se constituye en un cuerpo normativo integral en el cual los efectos de un error en la jurisdicción o la competencia del juez resultan menos rígidos, dándole así mayor prevalencia al derecho sustancial que a las formas procesales.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 27 de 28

Es por ello que de este escrito se puede establecer que cuando llega a manos de un juez una demanda proveniente de una jurisdicción diferente que no es de su competencia, deberá rechazarla y hacerla llegar a la respectiva jurisdicción; si ya la demanda ha sido admitida, entonces puede darse lugar a la falta de jurisdicción o a la falta de competencia, pero aun así el juez debe remitirla al juez competente para que lo actuado conserve validez; en los casos en los que el auto admisorio ya haga parte de la nulidad procesal, no se debe afectar la interrupción de la prescripción, ni la falta de operancia de la caducidad, siempre y cuando dicha nulidad no se atribuya a la parte demandante como resultado de una equivocación en la determinación del juez idóneo, por lo complejo de la ordenación en el sistema de reparto, o por una desatinación de este. Finalmente, si la declaratoria de

nulidad se da por falta de jurisdicción o competencia, el juez no podrá seguir actuando en el proceso, pero las actuaciones ya realizadas tendrán plena validez.

Todo este sistema sólo refleja la exigencia constitucional de dar prelación al derecho sustancial por encima del procesal, para lograr garantizar de esta manera un pleno acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

REFERENCIAS

- Angarita, J. (1994). *Lecciones de Derecho Civil*. Bogotá: Temis.
- Carrasco P., J. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18(1), 49-84.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 28 de 28

Córdoba H., C., León L., M., & Roa L., J. (2018). *Las nulidades en las sentencias de la Corte Constitucional*. Ibagué: Universidad Cooperativa de Colombia.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-193*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-537*. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Gómez C., C. (2017). *Las nulidades en el Código General del Proceso*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

González, A. Q. (2016). El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 10(2), 101-124.

Hinestrosa, F. (2012). *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre.

López B., H. (2012). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Tomo I: parte general. Bogotá: Dupre.

Pabón M., L. (2011). *Nulidad procesal en Colombia vs. eficiencia*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Bogotá: Temis.

Rojas G., M. (2017). *Lecciones de derecho procesal: Procedimiento civil. Tomo 2*.

Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica – ESAJU.

Sanabria, H. (2012). *Nulidades procesales en el Proyecto de Código General del Proceso*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Soto O., J. (2014). *Las nulidades procesales en el nuevo código general del proceso (ley 1564 de 2012), un análisis desde el derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Vescovi, E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.

CURRICULUM VITAE

Nathalia León Prado: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Esteban Londoño Duque: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

José David Ramírez Alzate: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.